

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 27 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovida por el Banco Bbva Colombia S.A. en contra del señor Ricardo Alberto Romero Lascano, informando que la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del ejecutado por cuanto no fue posible realizar la notificación personal al correo electrónico ni a la dirección física.

Sírvase Proveer,


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00037 00

ORDENA REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ORDENA OFICIAR AL II.PP.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante realizó las actuaciones tendientes a lograr la notificación del ejecutado Ricardo Alberto Romero Lascano al correo electrónico rick235552005@hotmail.com¹ y a la dirección física calle 10 No. 23-55 de Honda, Tolima².

Ahora bien, revisada el correo electrónico al que fue enviada la notificación personal y descrito en el acápite de notificaciones de la demanda, advierte el despacho que no es la misma dirección electrónico que el ejecutando plasmó en el pagaré crédito hipotecario visto en el folio digital 24 archivo 02 del expediente electrónico, que fue impreso de la siguiente manera: rick23555005@hotmail.com.

Así las cosas, y previo acceder a la solicitud de emplazamiento al ejecutado, se requerirá a la parte actora para que realice la respectiva notificación personal al correo electrónico del ejecutado antes descrito.

Por otro lado, la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barraquilla, no procedió a registrar el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-472462, por cuanto el demandado no es titular del derecho real de dominio.

¹ Archivo 09 del expediente electrónico.

² Archivo 13 del expediente electrónico.

Sin embargo, revisado el expediente advierte el despacho que existió un error al momento de solicitar la medida cautelar al informar que el bien inmueble objeto litis corresponde a folio No. 040-472462, ya que al observar con detenimiento los anexos de la demanda, el despacho logró establecer que el numero correcto del folio de matrícula inmobiliaria del bien es 040-573783, sin que la parte interesada tampoco se haya percatado de dicho yerro.

La corrección de errores aritméticos y otros de las providencias judiciales posee su regulación legal en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso que consagra:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

En ese orden de ideas, la citada norma permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el certificado de Instrumentos Públicos visto a folio 111 del archivo 02 del expediente electrónico, donde efectivamente se observó el gravamen hipotecario a favor de la entidad bancaria ejecutante y que el bien se encuentra a nombre del señor Ricardo Romero Lascano, se procederá a ordenar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-573783.

Expídase el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico - Art. 468 numeral 2º del C.G.P.-

DECISIÓN

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder, por ahora, a la solicitud de emplazamiento de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que realice la respectiva notificación personal al correo electrónico del ejecutado, en la forma indicada.

TERCERO: Corregir el ordinal cuarto del auto de fecha 24/04/2023, mediante el cual se ordenó la práctica de una medida cautelar sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 040-472462 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: Ordenar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-573783, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaria elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e8c64df8fac437ddd94cd602cce337769e004d80831fe77ea944d2e976b559**

Documento generado en 27/11/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>